



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO SINGULAR (C5) Rad. 68001-31-03-004-2012-00341-00

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señala el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Lo anterior sirve para establecer que la competencia de la solicitud de pago presentada por el abogado GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS, respecto de los honorarios regulados por este estrado judicial en el proveído emitido el 9 de julio de 2019 en audiencia, recae en el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta lo precisado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA en el proveído emitido el 17 de septiembre de 2015, radicado 2009-00193-02, interno 389/201, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

“(…) 3.1. El Despacho se apoya en los preceptos normativos establecidos en los siguientes artículos:

El artículo 335 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, reza:

“ARTÍCULO 335. EJECUCION. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.”

Por su parte el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en su artículo 2 dispone la competencia general de la especialidad laboral, precisando en el numeral 6 que le corresponde conocer asuntos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el



reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

(...) Igualmente en las consideraciones del auto proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se concluyó lo siguiente:

Conviene precisar de antemano, que la controversia aquí generada se circunscribe a determinar si el cobro ejecutivo de honorarios profesionales compete exclusivamente a la jurisdicción laboral o al juez de conocimiento que previamente los ha regulado.

Para resolver el asunto, es preciso acudir al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayado fuera del texto)

Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sin o también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.

(...)



Situación diferente se da frente al pago de los honorarios, cuya competencia sí es exclusiva de los Jueces Laborales del Circuito, como así se deduce de la preceptiva del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Auto del 3 de marzo de 2005. M.P. DRA. ISAURA VARGAS DÍAZ, Exp. 11-001-02-30-022-2005-00002)”

Aunado a esto, el asunto no puede entenderse comprendido en el artículo 306 del CGP, pues allí se hace alusión a la ejecución de las sumas reconocidas en la sentencia y al “*cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*”, sin que la ejecución de los honorarios regulados corresponda a alguna de las mencionadas.

Justo por lo anterior, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de pago presentada por el abogado GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase copia de lo actuado en el incidente de regulación de honorarios del abogado GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS, así como de la petición que antecede y de este proveído a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometido al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga, por ser el funcionario competente para su trámite.

TECERO.- En caso de no avocarse el conocimiento por el señor Juez Laboral del Circuito de esta ciudad – Reparto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f8b011b7aece690c6c0cd584bc2ed83a229bb6dbf448a0719defe25f58fb6

Documento generado en 20/10/2021 03:24:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**